



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Despacho.

Asunto	Pronunciamiento no recurrente
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Hannia Johana Castañeda
Demandado	Municipio de Neira y otros
Radicación	17-001-33-33-001-2019-00225-00

Se dirige a Ud. **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado C. de ciudadanía No. 18.507.721 y Tarjeta profesional No. 79.887 del C. S de la J., obrando en condición de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, por medio del presente escrito procedo a **PRONUNCIARME EN CALIDAD DE NO RECURRENTE** de la sentencia, de la siguiente manera:

Observación preliminar: Sobre la Absolución de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

La sentencia de primera instancia acertadamente declaró probadas las excepciones que pretendían endilgar responsabilidad a Empocaldas S.A. E.S.P., incluyendo las de - "Omisión de un tercero como eximente de responsabilidad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P", "imposibilidad de endilgar responsabilidad a EMPOCALDAS S.A. E.S.P", "ausencia de prueba del nexo causal frente al actuar de EMPOCALDAS S.A. E.S.P", "imposibilidad de imputación del daño alegado a EMPOCALDAS S.A. E.S.P", "propósito de enriquecimiento injusto e ilegítimo mediante el cobro de lo no debido".

Como consecuencia lógica de lo anterior, la sentencia no impuso condena alguna a EMPOCALDAS S.A. E.S.P..

Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, fue llamada en garantía por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.. No obstante, al haber sido absuelta EMPOCALDAS en primera instancia, la sentencia no dispuso nada respecto a los



llamamientos en garantía efectuados, lo cual es jurídicamente correcto y debe ser mantenido por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

Las razones para confirmar la no responsabilidad de EMPOCALDAS, y por ende de mi representada, son las siguientes:

EMPOCALDAS S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y no tiene competencia legal ni operativa en el manejo de aguas lluvias, aguas superficiales o de escorrentía que caen a predios particulares, vías urbanas o laderas. Tampoco tiene la obligación constitucional o legal de ejecutar obras para la canalización de dichas aguas o para la estabilización de taludes en predios privados. Varios testigos técnicos, como el ingeniero Juan Pablo Zuluaga y Juan Carlos Gómez Mosquera, afirmaron que las redes de acueducto y alcantarillado de Empocaldas en el sector de La Cuchilla van por la vía pública y no afectaban ni aportaban a la desestabilización del terreno o taludes. Además, las obras y acciones para la prevención y mitigación del riesgo en taludes competen exclusivamente al Municipio de Neira y a los propietarios del predio.

No existe ningún indicio ni prueba de acción u omisión imputable a EMPOCALDAS que permita estructurar una falla del servicio en la producción del daño. EMPOCALDAS ha cumplido cabalmente con el mantenimiento y funcionamiento eficaz de su infraestructura.

Respecto de la relacion sustancial entre Empocaldas y mi procurada judicial.

Inexistencia de Cobertura de la Póliza: La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. N°. 1000076, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (parte de la unión temporal con Aseguradora Solidaria), **estuvo vigente desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 01 de abril de 2019**. Sin embargo, el lamentable suceso ocurrió el **18 de enero de 2017**. Por lo tanto, la póliza **no tenía vigencia al momento del siniestro** y no opera con efectos retroactivos, lo que impide cualquier cobertura. Este es un elemento esencial del contrato de seguro (el riesgo asegurable) que no se cumple.

Por lo expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal **confirmar la Sentencia de primera instancia en lo referente a la absolución de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** y, por ende, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Respecto a los Argumentos de Apelación de la Parte Demandante

La parte demandante ha apelado la sentencia de primera instancia, **controvertiendo el análisis y la tasación de los perjuicios morales y la negación de los perjuicios**



materiales. Mi representada se opone a que se modifique la sentencia en este sentido, por las siguientes razones:

A. Perjuicios Materiales (Pérdida de Vivienda y Enseres).

La sentencia de primera instancia negó correctamente la indemnización por pérdidas materiales relacionadas con el inmueble y los enseres. Esta decisión debe ser confirmada por las siguientes razones:

No se demostró que los demandantes fueran propietarios del inmueble ubicado en la Calle 8 # 13-20. El certificado de tradición aportado corresponde a un inmueble con una nomenclatura diferente (Calle 8 # 3-24), y la propiedad figura a nombre de la señora María Encarnación Cardona de Holguín, sin que se haya acreditado un proceso de sucesión que transfiera la titularidad a los demandantes.

La vivienda probablemente fue construida sin licencia, y su indemnización implicaría convalidar actuaciones ilegales que están por fuera del derecho. Esta falta de cumplimiento de los trámites urbanísticos por parte de los propietarios es un factor determinante que elimina la posibilidad de resarcimiento.

Se declaró probada la excepción de "Imposibilidad de doble indemnización - compensación" propuesta por el Municipio de Neira. Esto se debe a que el Municipio otorgó subsidios de vivienda y beneficios económicos para arrendamiento a algunos demandantes, lo cual debe ser considerado para evitar un enriquecimiento injustificado.

La demanda no aportó pruebas suficientes para acreditar la existencia, valor y afectación de todos los bienes muebles y enseres al momento del deslizamiento. Las dos facturas presentadas eran insuficientes y una era posterior al evento.

B. Perjuicios Morales

Si bien la sentencia de primera instancia reconoció parcialmente perjuicios morales, también aplicó una reducción del 50% debido a la culpa concurrente de las víctimas (los adultos mayores de edad). Esta determinación es acertada y debe ser confirmada:

Como bien lo estableció la sentencia y se argumentó desde la contestación de la demanda, los demandantes conocían el riesgo inminente desde 2010 y las reiteradas advertencias sobre el deslizamiento, incluso antes de la tragedia. A pesar de ello, no realizaron acciones efectivas para evitar el daño, como abandonar la vivienda oportunamente o gestionar acciones básicas de mitigación a su alcance, a pesar de poder pagar cánones de



arrendamiento después. La decisión de permanecer en un lugar de riesgo evidente, sin atender las advertencias técnicas (como el perfilado del talud, que fue modificado sin asesoría técnica por los ocupantes), constituye una omisión diligente que contribuyó a la materialización del riesgo.

Falta de Acreditación de Parentesco/Vínculo Afectivo para Algunos Reclamantes:

Para **Edimer Sierra Balcázar**, el Despacho correctamente evaluó la prueba y encontró inconsistencias que no permitieron el reconocimiento completo a pesar de ser el padre biológico. Solidaria ya había negado que le constara el parentesco o los perjuicios

La sentencia negó el reconocimiento de perjuicios a **Linda Yesenia Sierra Ortiz** al no establecerse un vínculo mínimo con la menor fallecida Estefanía, basándose en su propia declaración.

Respecto a **Dairo Nelson Chica Martínez** y **Jorge Eduardo Henao Carmona**, quienes reclamaron como "padres de crianza", la sentencia negó su pretensión debido a la falta de acreditación de los presupuestos para tal calidad, las inconsistencias en las declaraciones y la ausencia de prueba de un vínculo de afecto y protección. Mi representada consistentemente negó que le constaran estos vínculos.

La sentencia también descartó el reconocimiento a otros reclamantes por falta de prueba de titularidad sobre el bien y un vínculo con las menores. La argumentación de la demanda sobre "lazos de solidaridad, unión y fraternidad" fue contradicha por la prueba sobre cánones no pagados y el contrato de arrendamiento entre familiares.

La suma pretendida por los demandantes para perjuicios morales fue calificada como "exagerada" y "desmedida". La sentencia aplicó los parámetros del Consejo de Estado y las reducciones pertinentes.

La solicitud de reconocimiento de perjuicios por daño a la salud para Beatriz Elena Avendaño Holguín y Jorge Eliécer López Castañeda fue correctamente negada, ya que este tipo de daño solo procede para la víctima directa de una lesión fisiológica o biológica, no para los familiares de una víctima fallecida.

Coadyuvancia a la Solicitud de Absolución del Municipio de Neira

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no se opone a la solicitud de absolución planteada por el Municipio de Neira en su recurso de apelación, dado que comparte varios de los fundamentos de defensa que, de prosperar, lo eximirían



de responsabilidad, lo que a su vez reforzaría la posición de no responsabilidad de las demás entidades.

Fuerza Mayor y Causa Extraña: Aunque la sentencia de primera instancia no aceptó la excepción de fuerza mayor, el Municipio argumentó (y mi representada coadyuvó) que el deslizamiento fue resultado de un hecho de la naturaleza (fuertes lluvias por ola invernal) que, si bien no fue imprevisible en un sentido absoluto, fue **irresistible dadas las limitaciones técnicas y presupuestales del municipio de sexta categoría**. La ola invernal fue un "factor detonante" que escapaba a la esfera de control de los entes.

Principio de Relatividad de la Falla del Servicio: El Municipio de Neira argumentó (y mi representada apoya) que la valoración de la falla del servicio debe considerar su **capacidad institucional real, sus limitaciones estructurales, financieras y operativas como entidad de sexta categoría**. No se le puede exigir un estándar de actuación perfecto o ideal. El fallo, al no considerar plenamente esta capacidad, impone un "estándar irrazonable de imputación".

Corresponsabilidad y Autocuidado de la Víctima: El Municipio y las aseguradoras han insistido en que la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo es **responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio**. La sentencia misma reconoció la "culpa exclusiva de los adultos moradores en la vivienda" al omitir un actuar diligente. Las modificaciones del talud sin licencia ni asesoría técnica por parte de los particulares constituyen un comportamiento temerario que elimina cualquier expectativa legítima de intervención estatal.

En virtud de lo anterior, mi representada apoya la solicitud del Municipio de Neira para ser absuelto de responsabilidad.

En mérito de las consideraciones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicita a este Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas:

CONFIRMAR la Sentencia No. 142 del 26 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en todo lo referente a la **absolución de responsabilidad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** y, por ende, de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia en lo que respecta a la **negación de la indemnización por perjuicios materiales** y la **cuantificación de los perjuicios morales**, incluyendo la aplicación de la reducción por culpa concurrente de las víctimas, desestimando los argumentos de apelación de la parte demandante.

3COADYUVAR la solicitud del Municipio de Neira para que sea absuelto de responsabilidad, con base en los argumentos de fuerza mayor, principio de relatividad de



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

II. Libre-II. Externado

la falla del servicio y la corresponsabilidad de los demandantes, en aras de una justicia integral en el presente caso.

Señor juez, con todo respeto,

GILBERTO SERNA GIRALDO

c.c. 18.507.721 de Dosquebradas

T.P. 79887 C.S. de la J.



Abogados

SERNA & SERNA